

Expediente: PAOT-2025-4888-SPA-3360

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15726 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **16 DIC 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4888-SPA-3360** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) lo tienen desde el mes de nacido (...) siempre estaba amarrado (...) sigue amarrada casi todo el día a veces bajo la lluvia aun es cachorra (...) solo la sueltan cuando quieren jugar con ella y si no la amarran (...) [Ubicación de los hechos: avenida Langosta, sin número, manzana 1, 4F Departamento 103, colonia Villa Centroamericana, Alcaldía Tláhuac, entre calles Sor Juana Inés de la Cruz y Langosta] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

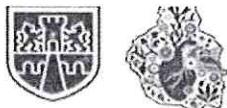
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en ubicado en calle Puerto San José del Cabo, número 127, colonia Casas Alemán, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una vista de reconocimiento de hechos, constituyéndose en Avenida Langosta, sin número, manzana 1, 4F, colonia Villa Centroamérica, Alcaldía Tláhuac, siendo atendidos por un habitante del departamento número 103, quien manifestó no contar con ejemplares caninos, asimismo un vecino del lugar señaló tener conocimiento que en el departamento 101 si habitaban caninos, por lo que, se llamó a la puerta de dicha vivienda, sin obtener respuesta; por lo anterior, se dejó el citadorito correspondiente, sin que a la fecha de la presente alguna persona se comunicara a esta entidad. Posteriormente, esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio en comento, observado que el acceso al edificio se encontraba cerrado, por lo cual no se pudo ingresar; en este sentido, se dejó el citadorito correspondiente, sin que a la fecha del presente, alguna persona se comunicara a esta entidad. No obstante lo anterior, durante la diligencia se constató la presencia de un ejemplar canino tipo Golden Retriever, con condición corporal acorde a su talla, raza y edad fisiológica, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades o estrés, el cual se encontraba atado con una correa de aproximadamente 5 metros, en un área común de la unidad habitacional, contando con recipiente de agua.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, corroborando en su caso, el número interior en que ocurren los hechos referidos en su denuncia, así como, horario y día de la semana en que pudiera permitir el acceso al domicilio, con la finalidad



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

de que el personal investigador realizara las gestiones correspondientes; sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para la investigación de su denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una vista de reconocimiento en Avenida Langosta, sin número, manzana 1, 4F, colonia Villa Centroamérica, Alcaldía Tláhuac, siendo atendidos por un habitante del departamento número 103, quien manifestó no contar con ejemplares caninos, asimismo un vecino del lugar señaló que en el departamento 101 si habitaban caninos, por lo que, se llamó a la puerta de dicha vivienda, sin obtener respuesta. Posteriormente, esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio en comento, observado que el acceso al edificio se encontraba cerrado; no obstante, se constató la presencia de un ejemplar canino tipo Golden Retriever, con condición corporal acorde a su talla, raza y edad fisiológica, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades o estrés, el cual se encontraba atado con una correa de aproximadamente 5 metros, en un área común de la unidad, contando con recipiente de agua. Cabe señalar que durante las diligencias se notificaron los citatorios correspondientes, sin que fueran atendidos.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, corroborando en su caso, el número interior en que ocurren los hechos referidos en su denuncia, así como, horario y día de la semana en que pudiera permitir el acceso al domicilio, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones correspondientes; sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KOH/ALC/JMNG